

**Poder Judicial del Estado de México**  
**Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio**  
**de Toluca, Estado de México**

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente **27/2023**, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los **MAGDALENA GISELA RIOS REYES REBECA LIRA MORALES, GEMA VIRGINIA VÁZQUEZ PÉREZ, JESUS FELIPE CANO ARROYO, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN CONTRA DE JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de tercero afectado, y/o quien (es) se ostente (n) o comporte(n) como dueño (s)., de quien demandan las siguientes prestaciones: **1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del vehículo Volkswagen, tipo pointer, color blanco, serie 9BWDC05X41T209035, placas NCA9212. Vehículo que no se encuentra alterado en sus medios de identificación como se acreditará en su momento procesal oportuno. Elemento que permite su identificación en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos sobre el vehículo afecto. 3. La aplicación del bien a favor del Gobierno del Estado de México, por conducto de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de acuerdo al artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Las cuales se reclaman en contra de: a) JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, por argumentar tener

derechos reales sobre el vehículo Volkswagen, tipo pointer, color blanco, serie 9BWDC05X41T209035, placas NCA9212, de acuerdo a la entrevista del demandado de catorce de abril de dos mil veintitrés, ante el agente del Ministerio Público Investigador, prueba marcada con el **número uno**. Señalando como lugar de emplazamiento el ubicado en calle 16 de septiembre, sin número, casi esquina con carretera Toluca-Naucalpan, paraje Las Rajas, Colonia La Lupita, Casas Viejas, Lerma, Estado de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre bien inmueble sujeto a extinción de dominio**, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de **TRES** edictos consecutivos en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México y por Internet en la Página de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en los artículos 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** a) Documentos pertinentes integrados en la **preparación de la acción de extinción de dominio**: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número **FCJ/UEIPF/92/2019**, que serán detallados en el apartado de pruebas. **b) Constancias del procedimiento penal**; se agregan a la presente demanda copias autenticadas que integran la carpeta de investigación **TOL/FRV/VRT/107/123377/19/04**, iniciada por el hecho ilícito de **ROBO DE VEHICULO**. *HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN*: 1. El día

veinticinco de abril de dos mil diecinueve, aproximadamente las seis horas, sobre la carretera Toluca-Naucaupan entre el kilómetro 30 y 33, colonia Paraje Las Mesas Huitzilapan, Municipio de Lerma, Estado de México, el denunciante Jaime Sánchez Gómez, fue desapoderado del vehículo de la marca Izuzu, submarca, Elf 400, modelo 2008, color blanco, mismo que tenía acoplada la caja seca con serie JALC4B16387006442, placas 66EU8 del Servicio Público Federal. **2.** El desapoderamiento referido en el hecho que antecede, lo fue por cuatro sujetos del sexo masculino quienes portaban armas de fuego y viajaban en un vehículo de la marca Volkswagen, tipo pointer, color blanco con el cofre color negro. **3.** En el vehículo referido en el hecho que antecede fue subido el denunciante Jaime Sánchez Gómez, mientras otros dos sujetos de los cuatro mencionados tomaron control del vehículo materia del latrocinio. **4.** El vehículo de la marca Izuzu, submarca, Elf 400, modelo 2008, color blanco, mismo que tenía acoplada la caja seca con serie JALC4B16387006442, placas 66EU8 del Servicio Público Federal (vehículo robado), el cual es propiedad de Eduardo Castillo Gutiérrez. **5.** Derivado del desapoderamiento del vehículo referido en el hecho que antecede, el denunciante Jaime Sánchez Gómez realizó la denuncia correspondiente, con lo que se inició la carpeta de investigación TOL/FRV/VRT/107/123377/19/04. **6.** El veintisiete de abril de dos mil diecinueve, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del delito de Robo de Vehículo Toluca-Tlalnepantla, Estado de México, ejecutó el cateo número 10/2019, autorizado por el Juez de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, en el inmueble ubicado en calle 16 de septiembre sin número esquina con carretera Toluca-Naucaupan, Paraje Las Rajas, Colonia La Lupita, Casas Viejas, municipio de Lerma, Estado de México. **7.** En relación al hecho que antecede, en el cateo de referencia, fue encontrado el vehículo de la marca Volkswagen, tipo pointer, color blanco, número de serie 9BWDC05X4TT209035, placa NCA9212 del Estado de México. **8.** El vehículo afecto fue asegurado el veintisiete de abril de dos mil diecinueve, por el

licenciado Rafael Garay Moreno, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del delito de Robo de Vehículo Toluca-Tlalnepantla, Estado de México. **9.** El aseguramiento referido en el hecho que antecede, lo fue derivado de la relación del vehículo afecto con el hecho ilícito de Robo de Vehículo, pues sirvió como instrumento en su comisión. **10.** El vehículo afecto es propiedad de Juan Hernández Hernández, de acuerdo a lo referido por éste, en su entrevista de dieciséis de abril de dos mil veintitrés, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. **11.** Mediante entrevista de dieciséis de abril de dos mil veintitrés, el demandado Juan Hernández Hernández, exhibió una carta responsiva de compraventa del vehículo afecto, de ocho de diciembre de dos mil dieciocho, celebrada entre el demandado y Enrique Chávez Godínez. **12.** El vehículo afecto, carece de reporte de robo, como se acreditará en su momento procesal oportuno. **13.** El vehículo afecto se encuentra plenamente identificado y carece de alteración en sus medios de identificación, como se acreditará en su momento procesal oportuno. **14.** El demandado Juan Hernández Hernández, legalmente no acreditó ante la etapa de investigación, ni acreditará en el juicio el origen lícito o legítimo del vehículo afecto, lo cual quedará evidenciado en el presente juicio de extinción. **15.** Respecto del vehículo de la marca Volkswagen, tipo pointer, color blanco, número de serie 9BWDC05X4TT209035, placa NCA9212 del Estado de México, el demandado no acreditó en la etapa de investigación, ni acreditará en el juicio la legítima procedencia del mismo. Del artículo **22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se desprenden los siguientes elementos: **La existencia de un bien carácter patrimonial**, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno; **Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de hechos señalados en el propio artículo 22**

**Constitucional**, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental; **Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse**, cabe aclarar que la acreditación de la legítima procedencia corresponde al demandado, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **publiquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos** que contenga la presente determinación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de **TREINTA (30) DIAS HABLES**, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los doce días del mes de junio de dos mil veintitres. Doy fe.

**LIC. ERIKA YADIRA FLORES URIBE**  
**SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE**  
**EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO**